

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

ADVERTENCIA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.
(Ley de 28 de Noviembre de 1837.)

SE SUSCRIBE

EN LA IMPRENTA PROVINCIAL,

RUA, 31, (CASA-HOSPICIO), ZAMORA.

PRECIOS DE SUSCRICION.

	PESETAS.	CÉNTS.
EN ZAMORA por un mes.	2	»
—FUERA por id.	2	25
Anuncios particulares por cada línea.	»	25
Id. oficiales id.	»	35
Números sueltos del BOLETIN.	»	25

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

PARTE OFICIAL.

(Gaceta del 12 de Octubre de 1880.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.), continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio gozan S. A. R. la Serenísima Señora Infanta heredera Doña María de las Mercedes, y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

S. M. la Reina Doña Isabel, salió ayer tarde con direccion á Francia, y SS. AA. RR. los Serenísimos Sres. Duques de Montpensier salieron por la noche con direccion á Sevilla.

SUSCRICION

abierta en favor de las familias de los militares ahogados en el Ebro.

REALES.

	REALES.
Suma anterior.	1433
D. Gerardo de la Pedraja, empleado de Hacienda.	4
D. Salvador Viejo, Alcalde de Fuente la Peña.	10
D. Gregorio Casaseca, primer Teniente.	8
D. Agustin Sanchez, segundo id.	8
D. Ramon Ramos, Regidor Sindico.	4
D. Antonio Torrero, segundo Regidor.	4
D. Gabriel Perez, quinto id.	4
D. Florentino Francisco, sexto id.	4
D. Gregorio Nieto, sétimo id.	4
D. Miguel Garcia Mérida, Secretario del Ayuntamiento.	4
D. Braulio Becerra, empleado de la Seccion de cuentas.	4
D. Pedro J. Solas, redactor de <i>El Independiente Zamorano</i> , por producto de la funcion dada á beneficio de los desgraciados á que esta suscripcion se refiere.	978
TOTAL.	2471

(Se continuará.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

CÓDIGO PENAL. (1)

TÍTULO IV.

DE LAS FALTAS CONTRA LA PROPIEDAD.

Art. 618. Serán castigados con la pena de arresto menor en sus grados medio y máximo y multa de 3 á 25 pesetas, los que por cualquiera de los medios señalados en el artículo 537 de este Código sustrajeren

(1) Véase el BOLETIN núm. 44.

ó se apropiaren semillas alimenticias, frutos ó leñas por valor que no exceda de 5 pesetas, siempre que no concurren las circunstancias expresadas en el número 5.º del art. 538.

Art. 619. Serán castigados con la pena de arresto menor, si el hecho no estuviere penado en el libro segundo de este Código, los que por interés ó lucro interpretaren sueños, hicieren pronósticos ó adivinaciones ó abusaren de la credulidad pública de otra manera semejante.

Art. 620. Serán castigados con la pena de uno á quince días de arresto menor:

1.º Los que entraren en heredad ó campo ajeno para cojer frutos y comerlos en el acto.

2.º Los que en la misma forma cogieren frutos, mieses ú otros productos forestales para echarlos en el acto á caballerías ó ganados.

3.º Los que, sin permiso del dueño, entraren en heredad ó campo ajeno ántes de haber levantado por completo la cosecha, para aprovechar el espigue ú otros restos de aquélla.

4.º Los que entraren en heredad ajena cerrada ó en la cercada, si estuviere manifiesta la prohibicion de entrar.

Art. 621. Serán castigados con la multa de 3 á 25 pesetas:

1.º Los que entraren sin violencia á cazar ó pescar en heredad cerrada ó campo vedado sin permiso de su dueño.

2.º Los que infringieren la legislacion de caza ó pesca en el modo ó tiempo de cazar ó de pescar.

3.º Los que con cualquier motivo ó pretexto atravesaren plantíos, sembrados, viñedos ú olivares.

Art. 622. Por el solo hecho de entrar en heredad murada y cerrada, sin permiso del dueño, incurrirán en la multa de 3 pesetas.

Art. 623. Serán castigados con la multa de 25 á 75 pesetas:

1.º Los que llevando carruajes, caballerías ó animales dañinos, cometieren alguno de los excesos previstos en los dos artículos anteriores, si por razon del daño no merecieren pena mayor.

2.º Los que destruyeren ó destrozaren choza, albergue, setos, cercas, vallados ú otras defensas de las propiedades.

3.º Los que causaren daño arrojando desde fuera piedras, materiales ó proyectiles de cualquiera clase.

Art. 624. El dueño de ganados que entraren en heredad ajena y causaren un daño que exceda de 10 pesetas, será castigado con la multa por cada cabeza de ganado:

1.º De 0.75 de peseta á 2 pesetas 0.25, si fuere vacuno.

2.º De 0.25 de peseta á una peseta 0.30, si fuere caballar, mular ó asnal.

3.º De 0.25 de peseta á 0.75 si fuere cabrio y en la heredad hubiere arbolado.

4.º Del tanto del daño á un tercio más, si fuere lanar ú de otra especie no comprendida en los números anteriores.

Esto mismo se observará si el ganado fuere cabrio y la heredad no tuviese arbolado.

Art. 625. El dueño de ganados que entraren en heredad ajena y causaren daño que no pasase de 10 pesetas, será castigado con la multa por cada cabeza de ganado:

1.º De 0.75 de peseta á 1 peseta 0.25, si fuere vacuno.

2.º De 0.25 de peseta á 0.75, si fuere caballar, mular ó asnal.

3.º De 0.25 de peseta á 0.30, si fuere cabrio y la heredad tuviere arbolado.

4.º Del tanto del daño á otro tanto más, si fuere lanar ó de otra especie no comprendida en los números anteriores, ó si el ganado fuere cabrio y la heredad no tuviere arbolado.

Si la heredad fuere cerrada ó tuviere viñedo, sembrado, olivares ú otros plantíos, se impondrá, en su grado máximo, la pena señalada en el artículo anterior, segun los casos que comprende.

Art. 626. El dueño de ganados que entraren en heredad ajena, sin causar daño, no teniendo permiso para ello, será castigado con la multa de 3 á 20 pesetas.

Art. 627. Si los ganados se introdujeren de propósito ó por abandono ó negligencia de los dueños ó ganaderos, además de pagar las multas expresadas en los artículos anteriores, sufrirán los dueños y ganaderos, en sus respectivos casos, de uno á treinta días de arresto, si no les correspondiera mayor pena como reos de hurto ó daño por voluntad ó imprudencia.

Si reincidieren por tercera vez en el término de treinta días, serán juzgados y penados como reos de hurto ó daño, comprendidos en el libro segundo.

Art. 628. Serán castigados con la pena de arresto menor y multa de 25 á 120 pesetas, los que ejecutaren incendio de cualquiera clase, que no esté penado en el libro segundo de este Código.

Art. 629. Serán castigados con la multa de 3 á 25 pesetas:

1.º Los que infringieren los reglamentos ó bandos de buen gobierno sobre quema de rastrojos ú otros productos forestales.

2.º Los que infringieren las ordenanzas de caza y pesca.

Art. 630. Serán castigados con la pena de arresto de uno á cinco días ó multa de 3 á 25 pesetas, los que causaren un daño de los comprendidos en este Código, cuyo importe no exceda de 30 pesetas.

Art. 631. Los que cortaren árboles en heredad ajena, causando daño que no exceda de 50 pesetas, serán castigados con la multa del duplo al cuádruplo del daño causado; y si éste no consistiere en cortar árboles, sino en talar ramaje ó leña, la multa se entenderá del tanto al duplo del daño causado.

Art. 632. Los que aprovechando aguas que pertenezcan á otros ó distrayéndolas de su curso causaren daño cuyo importe no exceda de 50 pesetas, incurrirán en la multa del duplo al cuádruplo del daño causado.

Art. 633. Los que por negligencia ó por descuido causaren un daño cualquiera no penado en este libro ni en el anterior, serán castigados con la multa del medio al tanto del daño causado, si fuere estimable: y no siéndolo, con la multa de 3 á 75 pesetas.

Maire de Castroponce
Micereces de Tera
Milles de la Polvorosa
Morales de Rey
Otero de Bodas
Pozuelo de Vidriales
Quintanilla de Urz
Quiruelas de Vidriales
Rosinos de Vidriales
San Pedro de Ceque
San Pedro de la Viña
San Roman del Valle
Santa Croya de Tera
Santibañez de Vidriales
Santovenia
Sitrama de Tera
Tardemezcar
Vega de Tera
Villaferruena
Villageriz
Villanueva de Azoague
Villaveza del Agua

PARTIDO DE BERMILLO.

Alfaraz
Badilla
Bermillo de Sayago
Cabañas de Sayago
Carbellino
Escuadro
Fariza
Fermoselle
Fornillos de Fermoselle
Fresno de Sayago
Gamones
Mogatar
Moral
Moraleja de Sayago
Moralina
Muga de Sayago
Palazuelo de Sayago
Peñausende
Pereruela
Roelos
Sobradillo de Palomares
Sogo
Tamame
Torrefrades
Torregamones

PARTIDO DE FUENTESAUCA.

Argujillo
Bóveda
Cañizal
Castrillo de la Guareña
Cubo del Vino
Cuelgamures
Fuente el Carnero
Fuentes-preadas
Maderal
Mayalde
Piñero
San Miguel de la Rivera
Santa Clara de Avedillo
Villaescusa
Villamor de los Escuderos

PARTIDO DE LA PUEBLA.

Asturianos
Cobrerros
Codesal
Donado
Galende
Justel
Lubian
Molezuélas de la Carballeda
Muelas de los Caballeros
Otero de Centenos
Pedralba
Peque
Porto
Palacios de Sanabria
Rionegro del Puente
Robleda
Rosinos de la Requejada
San Justo
Terroso
Trefacio
Valparaiso
Villardeciervos

PARTIDO DE TORO.

Aspariegos
Abezames
Belver
Bustillo
Fuentesecas
Gallegos del Pan
Malva
Matilla la Seca
Morales de Toro
Pinilla de Toro
Pobladura de Valderaduey
Pozo-antiguo
Sanzoles
Vezdemarban
Villalonso
Villardondiego

PARTIDO DE VILLALPANDO.

Cerecinos de Campos
Cotanes
Granja de Moreruela
Otero de Sariegos
Prado
Quintanilla del Olmo
Revellinos
Riego del Camino
San Agustin
San Esteban del Molar
San Martin de Valderaduey
San Miguel del Valle
Tapioles
Vega de Villalobos
Vidayanes
Villafáfila
Villalobos
Villalpando
Villar de Fallaves
Villárdiga
Villarrin

PARTIDO DE ZAMORA.

Almaraz
Andavías
Arquillinos
Benegiles
Carrascal
Coreses
Corrales
Cubillos
Entrala
Fontanillas de Castro
Hiniesta
Madridanos
Molacillos
Pajares
Palacios del Pan
San Cebrian de Castro
San Pedro de la Nave
Torres
Villaralbo
Villaseco

ADMINISTRACION ECONOMICA.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda se ha servido comunicar á la Junta de la Deuda la siguiente Real orden:

«Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el Rey (que Dios guarde) de la propuesta elevada á este Ministerio por esa Junta solicitando la derogacion de la Real orden de 2 de Octubre de 1860, que dispuso que el pago de las inscripciones emitidas y entregadas á las Corporaciones civiles se pudiera domiciliar en el punto que mejor les conviniera: En su vista, considerando que por el art. 9.º de la ley de 1.º de Abril de 1859 y 34 de la Real Instruccion de 1.º de Julio siguiente, se previno que el pago de los intereses de que se trata se domiciliase en las Tesorerías de las provincias donde radicasen sus liquidaciones y cuentas, y que si bien este precepto fué modificado por la referida Real orden de 2 de Octubre de 1860, en atencion á las razones que entonces aconsejaban dictarlo como conveniente, no pudo sin embargo preverse que la mayor parte de las corporaciones habian de solicitar y obtener el domicilio en la Tesorería de la Deuda, viniendo á complicar este

procedimiento de una manera notable las operaciones de contabilidad de la Direccion general del ramo, mucho más cuando han sido tan variadas las formas establecidas para el pago de los intereses de la Deuda: Considerando que es preciso poner término á tales concesiones, que á más de dificultar la marcha expedita de un servicio tan importante y delicado y redundar espertialmente en perjuicio de las mismas corporaciones, pues los gastos y comision de cobro que tienen que satisfacer á sus apoderados en esta Corte, se priva por otra parte á las Administraciones de intervenir directamente en las compensaciones por débitos que los Ayuntamientos tengan á favor del Tesoro y á que deben responder los intereses de sus inscripciones; Y considerando por último, que estos se satisfacen hoy con la misma regularidad en las oficinas de la Deuda que en las provincias, S. M. el Rey, de conformidad con lo propuesto por V. E., se ha servido derogar la citada Real orden de 2 de Octubre de 1860 y además disponer: 1.º Que se cumpla respecto del pago de inscripciones emitidas y que en lo sucesivo se emitan á favor de las corporaciones civiles lo terminantemente prevenido en el artículo 9 de la ley de 1.º de Abril de 1859 y en el 34 de la Real Instruccion de 1.º de Julio siguiente. 2.º Que cese esa dependencia de satisfacer los intereses de aquellas inscripciones cuyo pago se halla domiciliado en la Tesorería de la misma, abonándose esta obligacion en las Cajas de las Administraciones económicas de las provincias respectivas; Y 3.º que el pago de intereses correspondientes á inscripciones de establecimientos de Beneficencia é Instruccion pública, se verifique también en las Cajas de las Administraciones económicas en que aquellas radiquen. De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

Y en su consecuencia debo prevenir: que las inscripciones que tenían domiciliado el pago de sus intereses en la Tesorería de la Direccion general de la Deuda, y que en virtud de la expresada Real orden se domicilien en la Caja de esta Administracion económica, serán liquidadas y pagadas por aquellas oficinas generales hasta 30 de Junio último, siéndolo desde esta fecha en adelante por la Caja de esta Administracion.

Lo que se previene á los interesados para su inteligencia y cumplimiento.

Zamora 12 de Octubre de 1880.—El Jefe económico, Angel Martinez.

La Junta de la Deuda ha dispuesto que el dia 20 del corriente se celebre una subasta de títulos y residuos de renta perpétua interior con el fin de convertirlos en inscripciones nominativas á favor de corporaciones civiles, segun previene la ley de 21 de Julio de 1876; y por lo tanto se previene á los tenedores de dichos valores que deseen interesarse en la expresada subasta presenten sus pliegos en esta Administracion hasta el dia 17 del actual con el depósito del 1 por 100: teniendo presente que los títulos de renta perpétua han de tener el cupon corriente ó sea el vencido en 1.º de Enero de 1881 los del interior y el de 31 de Diciembre del año actual los del exterior, quedando obligados á reintegrarlo con otro si lo hubiesen ya cortado.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia de acuerdo con lo dispuesto por la Superioridad.

Zamora 12 de Octubre de 1880.—El Jefe económico, A. Martinez.

Habiendo acordado la Junta de la Deuda la celebracion de la subasta para la amortizacion de la renta perpétua interior y exterior para el dia 20 del corriente, se hace presente á los tenedores de dichos valores que deseen hacer proposiciones á la expresada subasta, que presenten sus pliegos en esta Administracion hasta el dia 17 del actual, con el depósito de 1 por 100; teniendo presente que los títulos que se ofrezcan han de tener el cupon corriente ó sea el vencido en 1.º de Enero de 1881 los del interior, y el de 31 de Diciembre del año actual los del exterior, quedando obligados los que le hubiesen ya cortado á reintegrarlo con otro.

Zamora 12 de Octubre de 1880.—El Jefe económico, Angel Martinez.

ANUNCIOS OFICIALES.

El Intendente militar del distrito de las provincias Vascongadas.

Hago saber: que autorizado por el Excmo. Sr. Director general de Administracion militar en veintitres del actual, para contratar en pública subasta la paja de pienso necesaria para el abastecimiento de la factoria de subsistencias de Vitoria, por el término de un año, á contar desde 1.º de Noviembre próximo, y que se ha calculado asciende á diez y seis mil cuatrocientos quintales métricos, convoco por el presente á todos los que deseen tomar parte en la subasta, haciendo sus proposiciones en papel del sello undécimo, en pliego cerrado, con sujecion al modelo que á continuacion se estampa, y al pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la Secretaria de esta Intendencia, en la de Búrgos, Valladolid y Zaragoza, así como en las Comisarias de Guerra de las tres capitales de provincia del distrito y las de los puntos en que se anuncie.

Los licitadores han de hallarse en esta capital el dia diez y seis del próximo mes de Octubre á las tres de la tarde en que tendrá lugar la subasta, á fin de firmar el acta del remate, ó en su defecto nombrar un representante legalmente autorizado; teniendo entendido que el tribunal admitirá pliegos durante la media hora anterior á la señalada para el acto, pero que llegada esta ni tomarán más ni devolverá los presentados.

La adjudicacion se hará á favor de la proposicion que resulte más beneficiosa, dentro del precio límite señalado que es el de cinco pesetas por quintal métrico; pero no tendrá efecto hasta que recaiga la aprobación superior.

No será válida la proposicion que se hiciere fuera del modelo mencionado y por un precio no concreto de pesetas y céntimos por quintal métrico de paja, ó bien que dejara de acompañarse el talon de depósito de cuatro mil cien pesetas.

Vitoria 27 de Setiembre de 1880.—José G. del Campo.—Hay un sello que dice: Intendencia militar de las provincias Vascongadas.

MODELO DE PROPOSICIONES.

D. N...., vecino de...., con cédula personal de (tal) expedida en (tal), de (tal) mes, de 18...., en (tal) punto, enterado del pliego de condiciones bajo el cual se saca á pública subasta el abastecimiento de la paja necesaria para el suministro de la factoria de Vitoria, ofrece verificar dicho servicio al precio de (tantas) en letra pesetas ó pesetas y céntimos el quintal métrico de paja; y en garantía de su proposicion acompaña el documento de (tantas) pesetas que acredita haber hecho el depósito prevenido en la caja sucursal de (tal) provincia.

Es copia.—El Jefe Interventor, Carlos Araujo.

Ayuntamiento Constitucional de Villaescusa

Don Juan Vazquez Maya, Alcalde Constitucional de esta villa de Villaescusa.

Hago saber: que por D. Melquiades Andrés Corral, de esta vecindad, se ha acudido á este Ayuntamiento, solicitando autorizacion para edificar por su cuenta y la de sus hermanos protestantes, un cementerio destinado para estos en una finca de D. Rufo Martin, al sitio del Barrial, cuyo plano, proyecto y presupuesto de las obras consta en el expediente, importante 408 pesetas y 25 céntimos. Y como quiera que el terreno sea útil y de buenas condiciones higiénicas para poder edificar, se publica tal peticion en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en cumplimiento del art. 64 de la ley general de Obras públicas de 13 de Abril de 1877, para la admision de otras proposiciones que puedan mejorar la primera, dentro del término de treinta dias, á contar desde la insercion del presente anuncio en dicho periódico y Gaceta de Madrid, segun así está acordado por la corporacion en sesion de 2 del actual.

Villaescusa 4 de Octubre de 1880.—El Alcalde, Juan Vazquez.

Ayuntamiento Constitucional de Madrid.

LOTERÍA MUNICIPAL

autorizada por Real orden de 7 de Marzo de 1877 con destino á los gastos de una Exposicion Hispano-Colonial.

PROSPECTO DEL SEGUNDO SORTEO

que ha de celebrarse en Madrid el dia 25 de Febrero de 1881.

Constará de 20.000 billetes al precio de 500 pesetas cada uno, divididos en décimos á 50 pesetas. Los premios serán 1386, importantes 7.300.000 pesetas, distribuyéndose de la manera siguiente:

PREMIOS.	PESETAS.
1 de	1500000
1 de	750000
1 de	300000
1 de	250000
2 de 120.000	240000
4 de 60.000	240000
10 de 30.000	300000
1360 de 2.500	3400000
2 aproximaciones de 25.000 para los números anterior y posterior al que obtenga el premio de 1.500.000 pesetas.	50000
2 id. id. de 20.000 para los números anterior y posterior al de 750.000 pesetas.	40000
2 id. id. de 15.000 para los números anterior y posterior al de 500.000 pesetas	30000
1386	7300000

Las aproximaciones son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete, advirtiéndose que si saliere premiado el número 1 con alguno de los tres premios mayores, su anterior será el número 20.000, y si fuere éste el agraciado, el billete número 1 será el siguiente.

El sorteo se verificará bajo la presidencia del Excelentísimo Ayuntamiento y con asistencia de un Notario en el local de la Direccion de Rentas Estancadas donde se celebran los de la Loteria Nacional, con los mismos artefactos y útiles y con iguales formalidades que emplea esta para los suyos.

Las bolas de los números que resulten premiados quedarán expuestas al público por espacio de tres dias en dicho local.

El acto del sorteo será público y los concurrentes á él tendrán derecho, con la venia del presidente, á hacer las observaciones que se les ofrezcan.

Al dia siguiente del sorteo se dará á conocer al público su resultado por medio de listas impresas, las cuales serán el único documento fehaciente de los números premiados.

Los premios se pagarán hasta el dia 30 de Marzo de 1881 en las Administraciones de Loterias ó en la Expendeduria Central donde hubieren sido vendidos los billetes respectivos, con presentacion de estos y entrega de los mismos. Trascurrida la expresada fecha, se verificará el pago en la Tesoreria de este Ayuntamiento, previo reconocimiento de los billetes en la oficina creada para estas Loterias.

El derecho á percibir los premios caduca al año de verificarse el sorteo. Pasado este plazo, el Ayuntamiento queda libre de toda responsabilidad.

El pago de billetes premiados podrá trasferirse de una á otra provincia durante el mes siguiente á la fecha del sorteo, siempre que los interesados lo soliciten y el Excmo. Sr. Alcalde, como ordenador de pagos, lo crea oportuno.

Los billetes serán documentos al portador.

Para cobrar premio es indispensable la presentacion del billete que lo obtenga, cuyo documento no puede reemplazarse por ningun otro en manera alguna.

Todo billete roto, deteriorado ó incompleto es nulo, si del reconocimiento á que ha de sujetarse en las oficinas de este Ayuntamiento no resultase su indudable legitimidad.

No se pagará premio al billete que carezca de sello, esté taladrado por el escudo de armas ó contenga la indicacion de haberse satisfecho, sin que previamente queden esclarecidas, en debida forma, las dudas que ofrezca el documento.

La Expendeduria Central, establecida en la primera Casa Consistorial, plaza de la Villa, núm. 5, satisfará, previo pago, los pedidos de billetes que se le hagan. Cuando se soliciten estos para remitirlos á Ultramar, y se adquieran en cantidad de cincuenta por lo menos, la Expendeduria abonará á los compradores el cinco por ciento de su importe, siempre que justifiquen haber remitido dichos billetes directamente á su destino desde esta Corte.

Madrid 22 de Setiembre de 1880.—El Alcalde Presidente, Marqués de Torneros.

Ayuntamiento Constitucional de Búrgos.

FERIA DE SAN MARTIN,
1880.

En los dias 11, 12, 13, 14, y 15 de Noviembre se celebrará en el gran Mercado sito en el Barrio de S. Lucas de esta ciudad, la concurrida feria de

GANADOS MULAR Y CABALLAR.

El Ayuntamiento ha acordado, como estímulo para los concurrentes al ferrial, la distribucion de los siguientes

PREMIOS:

Uno de 375 pesetas (1.500 reales) al dueño que presente la mejor piara de mulas ó machos treintenos en número que no baje de doce.

Uno de 300 pesetas (1.200 reales) al dueño que presente la mejor piara de mulas ó machos quincenos en número que no baje de doce.

Uno de 300 pesetas (1.200 reales) al dueño que presente la mejor piara de mulas ó machos lechales que no baje de doce.

Uno de 50 pesetas (200 reales) á la mejor mula ó macho de treinta meses.

Uno de 50 pesetas (200 reales) á la mejor mula ó macho de 15 meses.

Uno de 50 pesetas (200 reales) á la mejor mula ó macho de leche ó lechal.

Uno de 50 pesetas (200 reales) á la mejor potra ó potro de 30 meses.

Uno de 50 pesetas (200 reales) á la mejor potra ó potro de 15 meses.

Uno de 50 pesetas (200 reales) á la mejor potra ó potro de leche.

Los dueños de los ganados que deseen optar á los premios que han de distribuirse el dia 14 y su hora de las once de la mañana, se servirán concurrir al pabellon del Excelentísimo Ayuntamiento, desde las diez de la misma del dia 12 hasta indicada hora del 14, con el fin de hacer la oportuna inscripcion en el registro formado por este Ayuntamiento.

Búrgos 1.º de Octubre de 1880.—El Alcalde, Julian Casado.

ANUNCIOS PARTICULARES.

ARRIENDO DE PASTOS

Se admite ganado lanar en el monte que fué de San Cebrian de Castro.

Los que necesiten, pueden verse con sus dueños los señores Santiago Hermanos, en esta ciudad, calle de Santa Clara, número 22.

TIERRAS EN VENTA.

En pública subasta se venden ciento setenta y seis fanegas de tierra de labor, radicantes en los pueblos de Matilla de Arzon, Cimanos de la Vega y Villaquejada, de la propiedad de D. José Queipo de Llano, vecino de Valladolid.

Las personas interesadas en su compra pueden asistir á dicho remate que se verificará el 17 de Octubre próximo y hora de las doce de la mañana en Benavente, casa-habitacion de D. Camilo Cadenas.

IMPRESA Y LIBRERIA DE RODRIGUEZ.

Dedicada especialmente á servir á los Ayuntamientos, Juzgados municipales y Escuelas de Instrucción primaria de todos los impresos y libros que puedan serle necesarios.

IMPRESA PROVINCIAL.